INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1474/2017

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

01 de noviembre del 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de diciembre de 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...NEGACION TOTAL DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD INICIAL MARCADA CON EL EXP.5941/2017, PIDO SE REALICE LA GESTION NECESARIA PARA LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO SE ESPECIFIQUE POR QUE LA NEGACION" (Sic).

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado remitió su informe de contestación a los agravios, haciendo aclaración las razones de la negativa en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso.

RESOLUCIÓN

*Se **SOBRESEE** el presente asunto por la realización de actos positivos de conformidad en el numeral 99.1 fracción IV y V de la Ley de la materia.*

Se ordena archivar el expediente, como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1474/2017.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete.----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1474/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 17 diecisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Guadalajara, generándose número expediente interno del Sujeto Obligado 5941, solicitando la siguiente información:

> *"INFORMA DE ESCALAFON DE CONVOCATORIA DE TECNICO A PARA ARTURO CESAR GARNICA RODRIGUEZ Y BLANCA OFELIA MEDRANO CARRILLO. ANEXO COPIA SIMPLE DE LOS DATOS A SOLICITAR."(Sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos de la Directora de Transparencia y Buenas Practicas del Ayuntamiento de Guadalajara, con fecha 27 veintisiete de octubre del 2017 dos mil diecisiete, notificó la respuesta emitida en sentido **NEGATIVO.**

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de octubre del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, quien derivó informe de contestación a este Instituto, teniéndolo por recibido el día 17 diecisiete de noviembre del mismo año, asignándole el número de folio 08936, del informe se advierte que el recurso es consistente en agraviarse se lo siguiente:

"...NEGACION TOTAL DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD INICIAL MARCADA CON EL EXP.5941/2017, PIDO SE REALICE LA GESTION NECESARIA PARA LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO SE ESPECIFIQUE POR QUE LA NEGACION" (Sic).

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1474/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se previno. Con acuerdo del día 06 seis de noviembre del presente año, se tuvieron por recibidas las constancias que remite la Secretaría de Ejecutiva, donde se dio cuenta que con fecha 01 primero de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el oficio DTB/6918/2017, signado por la Directora De Transparencia y Buenas Practicas del Ayuntamiento de Guadalajara, cabe hacer mención que el sujeto obligado fue omiso en remitir su informe al escrito de Recurso de Revisión al que hizo alusión; por lo que se le requirió previo a determinar su admisión o desechamiento, para que a efecto de que en un plazo de 05 cinco días hábiles , subsanará lo conducente.

Esto se le notificó con el oficio CRE/1218/2017, vía correo electrónico, transparencia@guadalajara.gob.mx, con fecha 08 ocho de noviembre del 2017 dos mil diecisiete.

6. Admisión, y se da vista a la parte recurrente. El día 17 diecisiete de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, con fecha del 15 quince de noviembre del año en curso, visto su contenido, se le tiene dando cumplimiento a la prevención que le fue efectuada.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestara al respecto la parte recurrente**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1245/2017, el día 17 diecisiete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico; y el día 22 veintidós de noviembre del año en curso, a la parte recurrente, mediante notificación personal.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, se dictó acuerdo donde se dio cuenta que el día 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo la misma fecha, en el cual, se le concedió un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que su derecho conviniere respecto de la información proporcionada por el Sujeto Obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	27/octubre/2017
Surte efectos:	30/octubre/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	31/octubre/2017
Concluye término para interposición:	22/noviembre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/octubre/2017
Días inhábiles	03 de noviembre 20 de noviembre Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente infiere la negativa indebida de la información por inexistencia; advirtiendo que sobreviene causal de sobreseimiento.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Sobreseimiento.- Argumento y consideraciones que se observan para el sobreseimiento del presente recurso de revisión:

La parte recurrente presenta ante las oficinas del sujeto obligado, recurso de revisión agraviándose de la negativa de entregar la información declarada como inexistente, solicitando la motivación de dicha negativa.

Por su parte, el sujeto obligado remitió informe de contestación mediante el oficio DTB/6918/2017 signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, aduciendo a la gestión realizada con la Dirección de Recursos Humanos, quien

argumenta la negativa resultante en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, exponiendo lo siguiente:

> *"...el Escalafón de Convocatoria Técnica "A" se encuentra en proceso debido a que en se detectaron inconsistencias en el examen, debido a un mal diseño del mismo por parte de la dirección de Obras Públicas, razón por la cual se sometió a consideración y revisión de 04 cuatro especialistas del tema para que fueran calificados, sin embargo todos coincidieron en que dicho examen estaba mal diseñado.*
>
> *Con respecto al documento que hace referencia se le informe que se desconoce de la existencia del mismo ahora bien le hago de su conocimiento que se mandó un oficio al enlace administrativo de la Dirección de Obras Públicas solicitando movimiento de personal, para recabar formas correspondientes, sin embargo no puede llevarse a cabo al detectar las inconsistencias en el examen lo que ponía en duda cualquier calificación por dicha razón no se expidió nombramiento, pago o notificación a ningún servidor público personalmente. Por lo tanto se está a la espera de la resolución de los 04 cuatro especialistas." sic*

Ahora bien, esta Ponencia Instructora con fecha 22 veintidós de noviembre del presente año, procedió a dar vista a la parte recurrente notificándola personalmente y requiriéndola mediante acuerdo, para que manifestara si la nueva información otorgada satisfacía sus pretensiones de acceso, **siendo omisa en pronunciarse al respecto**.

Por lo que, este Órgano Garante considera que la materia del recurso ha sido rebasada por la realización de actos positivos del sujeto obligado y resuelve que lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente recurso. Lo anterior de conformidad con el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

> ***Artículo 99.*** *Recurso de revisión –* ***Sobreseimiento***
> *1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:*
>
> *(...)*
>
> *IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*
>
> *V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente

podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que la materia del recurso ha sido rebasada por la realización de actos positivos del sujeto obligado de conformidad con el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1474/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE DICIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

MPG